



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso Ordinario de controversia contractual
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00416-00
Demandante : FERRETERÍA REINA S.A.
Demandado : ECOPETROL S.A.
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2017 la parte demandada ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de 25 de agosto de 2016, mediante la cual el Despacho admitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente controvierte dos aspectos que se tratan de forma separada.

2.1 ACERCA DEL AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El recurrente señala que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 640 de 2001, debe agotarse la conciliación prejudicial cuando se trate de asuntos conciliables, tal como ocurre con la controversia contractual.

Así mismo que el Artículo 6 del Decreto 1719 de 2009, establece en sus literales c) y d) que la solicitud de conciliación debe contener los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan, así como las pretensiones que formula el convocante.

Explica que confrontada la demanda con la solicitud de conciliación, se observa que no existe congruencia entre ellas dado que persiguen objetos distintos, razón por la cual no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad.

La conciliación tiende a obtener que el demandado acepte la entrega de válvulas de la marca de la cual dispone el proveedor, de forma que se absuelva al contratista de las multas impuestas y los valores correspondientes sean reintegrados.

La demanda tiende a obtener que se declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de forma que se ordene su terminación y liquidación, así como la condena en perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.

2.2 ACERCA DE LA COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

El Numeral 4 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia territorial en los procesos de controversia contractual se determina por el lugar de ejecución del contrato.

En el presente caso los bienes adquiridos debían ser entregados en la bodega de materiales de la gerencia de la Refinería de Barrancabermeja en el Departamento de Santander.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

En suma, señala que los hechos de la demanda (hecho 32) y en las pruebas documentales aportadas por la demandante, entre ellas las comunicaciones cruzadas entre las partes, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato era Barrancabermeja, por ende los Juzgados Administrativos de Bogotá no son los competentes para conocer de la presente demanda.

2.3 ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

Finalmente, advierte la parte demandada que la demanda fue admitida pese a que no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Artículo 166, específicamente lo dispuesto en el numeral 5, esto es las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 ACERCA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La demandante sostiene que cumple con el requisito de procedibilidad, pues las pretensiones de la solicitud de conciliación están dirigidas a la controversia contractual surgida por el suministro de los accesorios que la sociedad ECOPETROL S.A., debía recibir "las válvulas Lunkenheimer o las Walworth" en virtud del contrato por ellas suscrito.

El aspecto central de la solicitud de conciliación es precisamente el contrato. En suma, sostuvo que la audiencia de conciliación se realizó en el año 2013, cuando el contrato se encontraba en una etapa de ejecución absolutamente diferente a la que se encontraba en el año 2016, cuando se instauró la demanda de controversias contractuales

3.2 ACERCA DE LA COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Frente a la falta de competencia en razón del territorio, dicha parte manifiesta que si bien la ejecución del contrato objeto de la presente controversia se dio en la ciudad de Barrancabermeja – Santander, también es cierto que la empresa demandada ECOPETROL S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.3 ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

Finalmente frente a la falta de requisitos formales, sostiene la parte demandante que esta allegó dentro del término fijado por el Despacho los respectivos traslados y efectuó el pago de los gastos de notificación en debida forma.

4. CONSIDERACIONES

Se resolverá inicialmente lo relativo a la competencia para conocer del presente asunto.

La competencia por factor del territorio se define de la siguiente forma para el caso de la controversia contractual:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

[...]

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

[...]“(Subraya fuera de texto)

Aplicado al caso concreto, se tiene que el contrato debió cumplirse en Barrancabermeja, pues es lugar donde deben entregarse los bienes adquiridos en virtud del contrato.

Se destaca que en la “ORDEN DE DESPACHO No. 593766” documento que se constituye como el contrato en la presente controversia, visible a folio 38 del cuaderno principal, se dispuso:

“[...] SITIO DE ENTREGA/DELIVERY : DDP DDP
ITEMS 1 AL 23:

BODEGA DE MATERIALES – GERENCIA REFINERÍA BARRANCABERMEJA
SANTANDER – ECOPETROL S.A. [...]”

En consecuencia, al estar claro el lugar en donde debe ejecutarse el contrato, resulta aplicable la norma prevista en el Numeral 4 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se repondrá el auto admisorio y remitirá el expediente al competente para que siga conociendo del asunto, sin que resulte inválida la actuación surtida hasta el momento.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia de 25 de agosto de 2016, mediante la cual el Despacho admitió la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia por factor territorial.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (turno o reparto)

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la
providencia hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario